

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 2002

por la que se modifica la Decisión 98/371/CE en lo que se refiere a las importaciones de carne fresca de porcino procedentes de la República Eslovaca

[notificada con el número C(2002) 4556]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/940/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 14, 15 y 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países europeos se rigen por la Decisión 98/371/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/7/CE ⁽⁴⁾.
- (2) Las importaciones desde la República Eslovaca de carne fresca de porcino para el consumo humano no estaban autorizadas por motivos zoonositarios, particularmente por la necesidad de controlar la peste porcina clásica.
- (3) Las autoridades veterinarias eslovacas han solicitado que se autoricen las exportaciones de carne de porcino a la Comunidad y presentado datos, para sustentar esa solicitud, sobre la situación sanitaria de la cabaña porcina en la República Eslovaca y sobre el control de la peste porcina clásica.
- (4) En julio de 2002, la Comisión realizó una inspección veterinaria en Eslovaquia para evaluar la situación sanitaria, particularmente en lo referido a la peste porcina clásica.

- (5) Según se desprende del informe de inspección y de los datos adicionales proporcionados por las autoridades veterinarias eslovacas, la situación zoonositaria de la cabaña porcina doméstica de Eslovaquia es satisfactoria por lo que se refiere a la peste porcina clásica. En cambio, existen zonas donde la infección persiste en jabalíes.
- (6) Por consiguiente, debe autorizarse la importación en la Comunidad de carne de porcino procedente de los distritos de la República Eslovaca que no estén sometidos a restricciones debido a la persistencia de peste porcina clásica en jabalíes. Asimismo, deben establecerse condiciones en relación con la utilización de desperdicios domésticos y restos de comida para alimentar al ganado porcino.
- (7) Al objeto de exportar carne de porcino a la Comunidad Europea, las autoridades veterinarias eslovacas se han comprometido a elaborar una lista de granjas sujetas a supervisiones veterinarias periódicas y a los pertinentes controles para garantizar que no se utilicen desperdicios domésticos y restos de comida para alimentar a los cerdos.
- (8) Por consiguiente, debe modificarse adecuadamente la Decisión 98/371/CE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 98/371/CE quedará modificada del modo siguiente:

- 1) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.
- 2) El anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽³⁾ DO L 170 de 16.6.1998, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 3 de 5.1.2002, p. 50.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE DETERMINADOS PAÍSES EUROPEOS A EFECTOS DE LA CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
Albania	AL	1/98	Todo el país
Bosnia y Hercegovina	BA	1/98	Todo el país
Bulgaria	BG	1/98	Todo el país
	BG-1	1/98	Provincias de Varna, Dobrich, Solistra, Choumen, Targovichte, Razgrad, Rousse, V.Tarnovo, Gabrovo, Plevén, Lovetch, Plovdiv, Smolian, Pasardjik, distrito de Sofía, ciudad de Sofía, Pernik, Kustendil, Blagoevgrad, Vratza, Montana y Vidin
	BG-2	1/99	Provincias de Bourgas, Jambol, Sliven, Starazagora, Hasskovo y Kardjali, excepto una franja de 20 km a lo largo de la frontera con Turquía
	BG-3	1/99	Una franja de 20 km de ancho a lo largo de la frontera con Turquía
Bielorrusia	BY	1/98	Todo el país
República Checa	CZ	1/98	Todo el país
	CZ-1	1/99	Todo el país, excepto las provincias de Kroměříž, Vyškov, Hodonín, Uherské Hradiště, Zlín y Vsetín
	CZ-2	1/99	Provincias de Kroměříž, Vyškov, Hodonín, Uherské Hradiště, Zlín y Vsetín
Estonia	EE	1/98	Todo el país
República Federativa de Yugoslavia	YU	1/98	Todo el país
	YU-1	1/98	República Federativa de Yugoslavia, excluida la región de Kosovo y Metohija
	YU-2	1/98	Región de Kosovo y Metohija
Croacia	HR	1/98	Todo el país
Hungría	HU	1/98	Todo el país
Lituania	LT	1/98	Todo el país
Letonia	LV	1/98	Todo el país
Polonia	PL	1/98	Todo el país
Rumania	RO	1/98	Todo el país

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
Rusia	RU	1/98	Todo el país
Eslovenia	SI	1/98	Todo el país
República Eslovaca	SK	1/98	Todo el país
	SK-1	1/2002	Todo el país, excepto las administraciones veterinarias y alimentarias de distrito de Trnava (incluidos los distritos de Piestany y Hlohovec); Levice (incluido el distrito de Levice); Nitra (incluidos los distritos de Nitra y Zlate Moravce); Topolčany (incluido el distrito de Topolčany); Nové Mesto nad Váhom (incluido el distrito de Nové Mesto nad Váhom); Trenčín (incluidos los distritos de Trenčín y Banovce nad Bebravou); Prievidza (incluidos los distritos de Prievidza y Partizanske); Púchov (incluidos los distritos de Puchov e Ilava); Žiar nad Hronom (incluidos los distritos de Ziar nad Hronom, Zarnovica y Banska Stiavnica); Zvolen (incluidos los distritos de Zvolen y Detva); Banská Bystrica (incluidos los distritos de Banska Bystrica y Brezno).»

ANEXO II

«ANEXO II

GARANTÍAS ZOOSANITARIAS EXIGIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CARNE FRESCA

País	Código	Carne fresca para consumo humano								Carne fresca no destinada al consumo humano
		Vacuno		Porcino		Ovino/Caprino		Solípedos		
		MC ⁽¹⁾	SG ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	SG ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	SG ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	SG ⁽²⁾	
Albania	AL	—		—		—		—	—	—
Bosnia y Hercegovina	BA	—		—		—		—	—	—
Bulgaria	BG	—		—		—		D	—	E
	BG-1	A		—		C		D	—	E
	BG-2	—		—		—		D	—	E
Bielorrusia	BY	—		—		—		—	—	E
República Checa	CZ	A		B		C		D	—	E
	CZ-1	A		B		C		D	—	E
	CZ-2	A		B		C		D	—	E
Estonia	EE	—		—		—		—	—	E
República Federativa de Yugoslavia	FY	—		—		—		D	—	E
	FY-1	A		—		C		D	—	E
	FY-2	—		—		—		D	—	E
Croacia	HR	A		—		C		D	—	E
Hungría	HU	A		B		C		D	—	E
Lituania	LT	A		—		C		D	—	E
Letonia	LV	—		—		—		—	—	E
Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽³⁾	MK	—		—		C		D	—	E
Polonia	PL	A		B	A	C		D	—	E
Rumania	RO	A		—		C		D	—	E
Rusia	RU	—		—		—		—	—	E
Eslovenia	SI	A		—		C		D	—	E
República Eslovaca	SK	A		—		C		D	—	E
	SK-1	A		B	A	C		D	—	E

Nota: Las importaciones de carne fresca para consumo humano sólo estarán autorizadas en caso de que la Comisión Europea haya aprobado un programa de control de residuos en el tercer país exportador.

- (1) MC: Modelo de certificado exigido. Las letras (A, B, C, D, etc.) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de garantías zoosanitarias que se describen en el anexo III, aplicables a cada producto y origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Decisión. El guión “—” indica que la importación no está autorizada.
- (2) SG: garantías suplementarias. Las letras (A, B, C, D, etc.) que figuran en el cuadro corresponden a las garantías suplementarias que debe proporcionar el país exportador y que se describen en el anexo IV. El país exportador debe incluir estas garantías suplementarias en la sección V de cada uno de los modelos de certificado establecidos en el anexo III.
- (3) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso en las Naciones Unidas.»